

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

D.R.L.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reformas llevadas á cabo en la enseñanza en estos últimos tiempos, la disgregación que se ha hecho en este Ministerio de las Escuelas especiales de Ingenieros y la necesidad, demostrada por la práctica, de que la Comisión Codificadora, creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900, no constituya un elemento aislado, sino que forme parte integrante del Consejo de Instrucción pública, una de cuyas principales funciones ha sido y debe ser aquella que tiene por objeto la revisión y codificación de todo lo legislado en materia de enseñanza, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. la reorganización de este alto Cuerpo consultivo.

Por otra parte, urge esta reorganización para vigorizar la disciplina que ha de mantenerse en este Consejo, llevando al ánimo de todos los que le forman la idea de que el cargo de Consejero no es solamente un honor, sino que más principalmente es una carga pesada que deben rechazar aquellos que no tengan la vección y el desinterés necesario para desempeñar sus funciones con toda la constancia y el celo que su propia índole demanda.

Al terminar los asuntos que deben ser sometidos al Consejo, es necesario clasificarlos y señalar de un modo preciso aquellos en los cuales debe ser oído el Consejo en plene, y aquellos otros en que será suficiente que pasen á estudio de las Secciones, evitándose de este modo la práctica verdaderamente anómala hasta ahora

registrada, en virtud de la cual, asuntos de excepcional y general interés son sometidos al dictamen de limitado número de Consejeros, cual es el que componen las Secciones, en tanto que otros, que sólo son de trámite y de interés relativo, son llevados al pleno.

Consecuencia de esta reforma es el aumento del número de Consejeros, pues reuniéndose el pleno únicamente para muy señalados asuntos, no habrá que temer que sus sesiones sean más propias de asambleas deliberantes que de Corporaciones consultivas, y este mayor número de Consejeros servirá al propio tiempo de valladar para que los principios fundamentales de la enseñanza no sufran modificaciones excesivas, que siempre son dañosas para la enseñanza misma. Per otra parte, los dictámenes de las Secciones tendrán mayor fuerza y prestigio, y sus resoluciones no sufrirán el retraso que, por tenerse que llevar al pleno, se ocasionan en la actualidad.

Tal organización armonizará, á juicio del que suscribe, los fines que persiguió el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 creando la Comisión permanente del Consejo, y se evitarán los perjuicios que con motivo de aquel sistema se originaban, y que dieron por resultado que dicha reforma no se pudiera sostener mucho tiempo.

Introdúcese además otra reforma, cuyos precedentes inmediatos se encuentran en el art. 3.º del de 18 de Mayo de 1900. Consiste aquella en la creación de Consejeros correspondientes, con residencia en los distintos distritos universitarios, save en el de Madrid. Se propone el Ministro que suscribe, con este medio, crear un instrumento adecuado y permanente de comunicación entre los diferentes organismos de la enseñanza oficial y las Autoridades y Centros directivos de la misma, consiguiendo así suscitar las relaciones de simpatía, y establecer corrientes de mayor solidaridad en todo el personal docente de España, afirmar la personalidad de las distintas agrupaciones en que se halla constituida nuestra Instrucción pública; y por último, facilitar y mejorar la labor de la Admi-

nistración central de la enseñanza, merced á la colaboración y al informe de los nuevos representantes de los distritos universitarios en el Consejo.

Hubiera deseado el que suscribe dar á la organización de los Consejeros correspondientes una mayor amplitud, y á su intervención en las deliberaciones y decisiones del Consejo más eficacia; pero no era posible hacer lo primero, porque exigía un gasto para el cual no está autorizado, y no ha considerado oportuno intentar lo segundo por razones de prudencia bien fáciles de comprender.

Coincidiendo el que suscribe con la opinión general, que demanda que se dé una definitiva estabilidad á la organización de este alto Cuerpo consultivo, al propio tiempo que tiene el honor de someter á V. M. este proyecto de decreto, aspira á que en su día puedan las Cortes darle el carácter de permanencia que sólo con la sanción legislativa se consigue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Instrucción pública tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 21 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, de la categoría de ex Ministro de la Corona, y de cincuenta y tres Vocales.

El Presidente y cincuenta Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Instrucción pública.

Serán Consejeros natos, por su cargo, y en tanto lo ejerzan, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio.

Consejero de Instrucción pública ó Rector de Universidad.

Auditor de la Rota.

Individuo de número de alguna de las Reales Academias de la Historia, Española, de Bellas Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, de Medicina ó Presidente de la de Jurisprudencia.

Catedrático ó Profesor numerario en propiedad, con quince años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Persona de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de siete:

El de Catedráticos en active servicio no será mayor de la mitad del número total.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública, para el despacho de los asuntos, se dividirá en cinco Secciones, á saber:

- 1.ª Enseñanza primaria.
- 2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.
- 3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.
- 4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias, de Ingenieros Industriales y Academias.
- 5.ª Codificación, Administración y Régimen de la enseñanza.

Art. 4.º El número de Vocales de cada Sección no será menor de diez.

Será Presidente de todas las Secciones el del Consejo.

Las Secciones elegirán un Vicepresidente.

En ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del pleno el Vicepresidente de Sección más antiguo como Consejero.

Art. 5.º El Ministro, al hacer el nombramiento de Consejero, designará la Sección á que deba pertenecer.

Art. 6.º El Consejo pleno se reunirá cuando á juicio del Ministro ó del Presidente se considere necesario.

Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

Estas no podrán celebrar sesión sin la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

Para las que celebre el Consejo pleno será necesaria la tercera parte de los Consejeros.

Art. 7.º El Presidente del Consejo designará la Sección ó Secciones que hayan de informar en los asuntos sometidos al pleno.

Como Presidente de las Secciones designará los Ponentes en cada una. Esta facultad podrá ser delegada en los Vicepresidentes de Sección.

Nombrará asimismo las Comisiones especiales que, á su juicio ó á propuesta del Consejo, fueren necesarias para el despacho de determinados asuntos.

Art. 8.º La consulta al Consejo, ya en pleno, ya en Secciones, será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los casos siguientes:

Al pleno: en la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

En los reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado.

En la creación ó supresión de establecimientos de enseñanza de cualquier clase ó grado.

En la provisión de cátedras de nueva creación y en las del Doctorado de las Facultades.

En los expedientes de separación de Catedráticos y Profesores.

A las Secciones: En los expedientes de rehabilitación de los Profesores numerarios ó supernumerarios de los diferentes Centros de enseñanza.

En los de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna.

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporación de estudios hechos en el extranjero.

En los expedientes de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

Formación de Cuestionarios y calificación de obras para texto y de mérito.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro, por sí ó á propuesta del Consejo, confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 10. El Consejo, á propuesta por lo menos de dos de sus Vocales, y previo informe favorable del pleno ó de la Sección respectiva, podrá someter á la consideración del Ministro reformas de interés general.

Art. 11. Los Consejeros que durante un período de tres meses no asistan á ninguna de las sesiones que celebre la Sección á que pertenezcan, sin que justifiquen debidamente su ausencia, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 12. Los expedientes sometidos á informe del Consejo deberán ser despachados en el plazo de un

mes, á contar desde la fecha de su recibo en el mismo. En caso de que, á juicio de la Sección, y dada la importancia de la materia de que se trate, se requiera más tiempo, deberá el Presidente exponerlo así al Ministro dentro de la segunda quincena del mes.

Art. 13. Los distintivos, categoría, honores y consideraciones de los Consejeros serán los fijados en el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario general, con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado, y que cuente más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones. Estos empleados constituirán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados sino en virtud de expediente y con audiencia del interesado y del Consejo. Gozarán de derechos pasivos, con arreglo á la ley.

Art. 15. Habrá 17 Consejeros correspondientes con residencia en los distintos distritos universitarios, á razón de tres por cada uno de éstos.

Art. 16. Serán Consejeros correspondientes en cada distrito universitario:

- 1.º El Rector de la Universidad.
- 2.º Dos Profesores de la enseñanza oficial del distrito respectivo, nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. Los Consejeros correspondientes serán convocados y podrán asistir sin voto á las deliberaciones del Consejo, durante un período que no excederá en ningún caso de quince días, cuando á juicio del Ministro ó á propuesta del Consejo se estime necesario ó conveniente.

Art. 18. Los Consejeros de cada distrito universitario podrán ser consultados si el Ministro, el Consejo ó la Sección respectiva lo estiman oportuno, para que informen por escrito en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se trate de reformas en la enseñanza que interesen de una manera especial al distrito universitario en el cual residen.
- 2.º Cuando se trate de expedientes de carácter personal relativos á funcionarios del mismo distrito.

Art. 19. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha, y que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 21. Por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean ne-

cesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Art. 22. El Ministro presentará á las Cortes en su día el correspondiente proyecto de ley.

Dao en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia dictada en diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cite á Cirilo Riqueza González, cuyo domicilio se ignora, para que el día veintidós de Marzo corriente, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Logroño para asistir á las sesiones del juicio oral, correspondiente á la causa por asesinato contra José García Rocandie.

Y para que llegue á conocimiento de dicho Cirilo Riqueza González, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, expide la presente cédula que firmo en Nájera á cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—El Escribano, León Lasalle.

El Señor don José Tellería y Urrutia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, tiene acordado en providencia de esta fecha dictada en sumario que instruye sobre sustracción de frutos, que se cite á Juan Leza, vecino de Uruñuela, que según se cree ha trasladado su residencia á Castellón de la Plana, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado en la Sala Audiencia, á prestar declaración como denunciado en referido sumario.

Y para que llegue á su conocimiento por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado por S. S., expido la presente en Nájera á cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—El Actuario, Antonio A. Aguirre.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Dámaso García Santolaya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado ninguna solicitud á la vacante de titular de farmacia, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 265, correspondiente al día 27 de Noviembre último, la cual tiene de dotación 500 pesetas anuales,

satisfechas por trimestres vencidos y con la obligación de suministrar las medicinas á 30 familias pobres; se anuncia nuevamente dicha titular vacante por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, quedando en completa libertad para contratar con el resto del vecindario.

Los licenciados que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo marcado.

Villamediana 5 de Marzo de 1902.—Dámaso García.

Don Dámaso García Santolaya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Practicante con la dotación anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villamediana 5 de Marzo de 1902.—Dámaso García.

Don Dámaso García Santolaya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, fundado en su avanzada edad, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, la cual tiene de dotación anual 90 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán poseer el título de Veterinario, podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villamediana 5 de Marzo de 1902.—Dámaso García.

No habiendo ofrecido resultado alguno la tercera subasta de los pastes de los montes de Vallejondo y las Ruedas, celebrada en el día de hoy, se anuncia cuarta subasta para el día 14 del actual, á las nueve de la mañana por el tipo de 360 pesetas, los pastos del monte de Vallejondo, y 720 los del de las Ruedas, ó sea con el 40 por 100 de rebaja del tipo de la primera.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

Ocón 2 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Saturnino Viguera.